

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2081/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2081/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio **ELIMINADO** el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

De las 16 delegaciones políticas del Df cuantos servicios se solicitaron ante cesac del 1 de enero al 31 de septiembre del 2015

Y cuantos servicios se solicitaron del 1 de octubre de 2015 al 15 de junio de 2016

De esos servicios cuantos fueron resueltos en los dos periodos que se señalan

Cuantos programas sociales y cuáles se han ofrecido del 1 de octubre a la fecha y cuál es el nombre de cada uno y como se convocó a su acceso.ny en que fecha

Cuantas calles se pavimentaron completas en la delegación Tláhuac Tlalpan Xochimilco Iztacalco Venustiano Carranza y gam

Cuantas pipas de agua se dieron a los que piden y cuánto paga cada pipa de agua las delegaciones de 1 de octubre a la fecha.

Cuantas solicitudes para pipas de agua se hicieron en los cesac y cuantas se entregaron directamente

Cuantos cursos ofrece la escuela de la administración pública a trabajadores del gobierno y cuantos a ciudadanos

Necesito la agenda de los 16 delegados del 1 de octubre al día en que se responda el informex

Cuantas audiencias públicas han ofrecido y a cuantas personas han atendido. Y que solicitaron las personas

Cuantas perdonas tienen para atender a los vecinos las delegaciones y a qué hora abren y cierran ...” (sic)

II. El uno de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular, cinco archivos denominados “78816 JUDUT.pdf”, “78816 ADMON.pdf”, “78816 D. SOCIAL.pdf”, “78816 OBRAS.pdf” y “78816 D. DELEGACIONAL.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

OFICIO ELIMINADO:

“ ...

Por lo anterior en el tenor de los artículos 212, 213 y 219, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le pongo a su disposición para consulta directa el compendio (engargolado) de la agenda del Jefe Delegacional que desde el 1 de octubre a la fecha del presente se tiene, ya que es el medio con el que se cuenta la información solicitada y que por la complejidad en el procesamiento de la misma, es la opción idónea para cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antinformalidad, gratuidad, sencillez, expeditos y libertad de información, mismo que podrá consultar en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia Delegacional, ubicadas en Avenida Juárez, s/n, esquina con avenida México, Col. Cuajimalpa, C.P 05000, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en un horario de 9 a 15 horas los días martes y jueves.

...” (sic)

OFICIO ELIMINADO:

“ ...

Sobre la pregunta de cuantos cursos ofrece la escuela de la Administración Pública a trabajadores del gobierno y cuantos a ciudadanos?

Le informamos que no tenemos información del programa de capacitación de la escuela de Administración Pública, por lo tanto no se tiene el número de cursos, para trabajadores del gobierno y ciudadanos.

Cabe señalar la página que puede consultar: www.eap.cdmx.gob.mx, en el Link señalado Actividades Académicas.

...” (sic)

OFICIO ELIMINADO:

“ ...

La Delegación Cuajimalpa de Morelos a través de la Dirección General de Desarrollo Social, cuenta con tres programas sociales: Programa Desarrollo y Asistencia Social, Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables y Programa de Alimentación Sana para CENDI's correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016. Los programas sociales se convocaron mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con las siguientes fechas y números de edición

| EJERCICIO FISCAL 2015 | FECHA DE PUBLICACION CONVOCATORIA | No. DE GACETA |
|---|-----------------------------------|---------------|
| PROGRAMA SOCIALES 1. Programa Desarrollo y Asistencia Social 2. Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables 3. Programa de Alimentación Sana para CENDI's. | 15 de Septiembre de 2015 | 177 |
| EJERCICIO FISCAL 2016 | FECHA DE PUBLICACION CONVOCATORIA | No. DE GACETA |
| PROGRAMA SOCIALES 1. Programa Desarrollo y Asistencia Social 2. Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables 3. Programa de Alimentación Sana para CENDI's. | 27 de Abril de 2016 | 59 |

...” (sic)

OFICIO ELIMINADO:

“ ...

- ◆ *¿Con cuántas pipas de agua se dieron a los que piden y cuánto paga cada pipa de agua las delegaciones de 1 de octubre a la fecha?*
La Delegación Cuajimalpa de Morelos entregó 4337 pipas de agua potable, durante el periodo comprendido del 1° de octubre de 2015 al 28 de junio de 2016.
Las pipas oficiales no realizan pago alguno a las delegaciones para realizar la carga de agua potable en las Garzas.
- ◆ *¿Cuántas solicitudes para pipas de agua se hicieron en los Cesac y cuántas se entregaron directamente?*
Esta Delegación entregó 337 pipas de agua potable que fueron solicitadas a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Cesac), durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 28 de junio de 2016.

Lo anterior de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

OFICIO ELIMINADO:

“ ...

En lo que compete a esta Subdirección de Ventanilla Única Delegacional y CESAC me permito informarle lo siguiente:

En el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, se solicitaron 6236 servicios y del 1 de octubre de 2015 al 15 de junio del 2016 se solicitaron un total de 9628 servicios.

Del total de los 15864 servicios solicitados en dichos periodos, quedan pendientes de atender al 15 de junio del año en curso 251 servicios.

Durante esos mismos periodos se solicitaron 358 servicios de pipas de agua ...” (sic)

III. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

*ewl contenido del oficio en donde ponen a consulta directa la agenda del jefe delegacional ya que carece de fundamentacion y solo se limiran a de3cir que el procesamiento de la informacion es compleja ya que se presume que si la tienen impresa la generaron en un archivo electronico que me pueden hacer llegar y evitar que yo **ELIMINADO** me desplace hasta alla*

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

falta de fundamentacion y motivacion en su respuesta para darme la agenfda del delegado ...” (sic)

IV. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,

233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante un correo electrónico, remitió el oficio **ELIMINADO**, de esa misma fecha, en el que a manera de alegatos, manifestó lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Indicó que en el asunto en concreto, se actualizaba el supuesto a que hacía referencia el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que, en el momento procesal oportuno, debería declararse el sobreseimiento del recurso de revisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión de un correo electrónico del diez de agosto de dos mil dieciséis, mismo que fue enviado a la diversa señalada por el particular para recibir notificaciones.

VI. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el que se actúa y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna del particular tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, se le requirió al Sujeto Obligado que en un plazo máximo de TRES DÍAS hábiles, remitiera copia simple y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición del particular en consulta directa tal y como lo refirió en el oficio **ELIMINADO** del uno de julio de dos mil dieciséis, apercibiéndole que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para tal efecto, dando vista a la autoridad competente para que de ser procedente, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

VII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ELIMINADO** del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer requeridas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VIII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó como extemporáneas las diligencias presentadas, declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, determinó ampliar el plazo ordinario de treinta días para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo adicional de diez días hábiles, al existir causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó que en el asunto en concreto, se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 249, fracción III de la Ley de la Materia y que, en el momento procesal oportuno, debería declararse el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo anterior, se le menciona al Sujeto Obligado que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición de que se declare el sobreseimiento del recurso de revisión, sin exponer la motivación en la que basa su petición, para que nos veamos obligados a realizar su análisis.

Lo anterior, toda vez que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Sujeto Obligado basa su excepción, pues **no expone ningún argumento tendente a acreditar la**

actualización de la causal de sobreseimiento que invoca y que al analizarla en la forma en la que el particular lo requirió, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene el deber de exponer las razones y fundamentos por los cuales considera que se actualiza el sobreseimiento, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la*

variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De la jurisprudencia citada se desprende, que **no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Sujeto recurrido no ofrezca los argumentos y pruebas que sustenten su dicho**, con mayor razón este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a efectuar el análisis de todas y cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ; ya que **la Delegación Cuajimalpa de Morelos no señaló la motivación por la que concluía que la hipótesis que a su juicio se actualizaba era procedente y, tampoco aportó elementos de prueba que respaldaran su solicitud.**

En tal virtud, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado.

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, debe decirse que en relación a las manifestaciones expuestas por el particular a través de las cuales refiere **ELIMINADO** y que por ello el Sujeto Obligado debió hacerle llegar la información evitando así que éste se desplazara "...*hasta alla...*" (sic), si bien pertenecen a parte de los agravios formulados por el ahora recurrente, también corresponden a cuestiones novedosas no planteadas por éste en la solicitud inicial y respecto de las cuales, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, misma que se estudia de manera oficiosa. Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En relación a los artículos transcritos anteriormente, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento referida, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*No. Registro: 161742
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Página: 1595
Tesis: VII.1o.A.21 K
Tesis aislada
Materia(s): Común*

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado, las manifestaciones vertidas en relación a que **el particular es una ELIMINADO** y que por ello el **Sujeto Obligado** debió proporcionarle la información evitando que éste se desplazara hasta el domicilio indicado por aquél, son planteamientos novedosos y con los cuales el ahora recurrente **pretende a través del presente medio de impugnación variar la solicitud expuesta inicialmente**, con la intención de que la Delegación Cuajimalpa de Morelos se vea forzada a atender la solicitud de información.

Ello es así, toda vez que en ninguna parte de la solicitud de información, el particular manifestó contar con alguna **ELIMINADO** por la que hubiera que proporcionarle de manera particular o preferencial la respuesta a la solicitud de información en estudio.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el ahora recurrente pretende **obtener información en una modalidad en particular, con base en un planteamiento que como ya se dijo, no fue parte de su solicitud original**; de esta forma el ahora recurrente pretende variar las circunstancias para solicitar la información en una modalidad en particular, mismas que no fueron planteadas originalmente, modificando así el alcance del contenido de información realizado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

En ese sentido, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre en relación a lo requerido en las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo expuesto en la solicitud original**.

Por lo anterior, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar los recursos de revisión, se dejaría a los Sujetos Obligados en estado de indefensión, ya que **se les obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial**, y en consecuencia, a proporcionar información y/o documentación bajo circunstancias que no fueron materia de la solicitud original; es decir, que no fueron expuestas inicialmente.

En tal virtud, es que resulta evidente la **inoperancia** de las **manifestaciones formuladas por el ahora recurrente, en las cuales se solicita la información en una modalidad en particular, al referir ser una persona ELIMINADO** (independientemente de si el cambio de modalidad en la entrega de la información se encontró ajustada a derecho o no), determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones**

atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con lo establecido por el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **sobresee** el presente recurso de revisión, por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por el particular.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio formulado por el particular, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|--|--------------------------|
| <p>1. “... De las 16 delegaciones políticas del Df cuantos servicios se solicitaron ante cesac del 1 de enero al 31 de septiembre del 2015 ...” (sic)</p> | <p style="text-align: center;">OFICIO ELIMINADO:</p> <p>“... En lo que compete a esta Subdirección de Ventanilla Única Delegacional y CESAC me permito informarle lo siguiente:</p> <p>En el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, se solicitaron 6236 servicios y del 1 de octubre de 2015 al 15 de junio del 2016 se solicitaron un total de 9628 servicios.</p> | <p>No expone agravio</p> |
| <p>2. “... Y cuantos servicios se solicitaron del 1 de octubre de 2015 al 15 de</p> | <p>Del total de los 15864 servicios solicitados en dichos periodos, quedan pendientes de atender al 15 de junio del año en curso 251 servicios.</p> <p>Durante esos mismos periodos se solicitaron 358 servicios de pipas de agua</p> | <p>No expone agravio</p> |

| <p>junio de 2016 ..."(sic)</p> | <p>..."(sic)</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--------------------------|-----------------------------------|---------------|---|--------------------------|-----|-----------------------|-----------------------------------|---------------|---|---------------------|----|--------------------------|
| <p>3. "...De esos servicios cuantos fueron resueltos en los dos periodos que se señalan ..." (sic)</p> | | <p>No expone agravio</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>4. "... Cuantos programas sociales y cuáles se han ofrecido del 1 de octubre a la fecha y cuál es el nombre de cada uno y como se convocó a su acceso.ny en que fecha ..." (sic)</p> | <p style="text-align: center;">OFICIO ELIMINADO:</p> <p>“... La Delegación Cuajimalpa de Morelos a través de la Dirección General de Desarrollo Social, cuenta con tres programas sociales: Programa Desarrollo y Asistencia Social, Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables y Programa de Alimentación Sana para CENDI’s correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016. Los programas sociales se convocaron mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con las siguientes fechas y números de edición</p> <table border="1" data-bbox="467 1304 1224 1556"> <thead> <tr> <th>EJERCICIO FISCAL 2015</th> <th>FECHA DE PUBLICACION CONVOCATORIA</th> <th>No. DE GACETA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PROGRAMA SOCIALES 1. Programa Desarrollo y Asistencia Social 2. Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables 3. Programa de Alimentación Sana para CENDI’s.</td> <td>15 de Septiembre de 2015</td> <td>177</td> </tr> <tr> <th>EJERCICIO FISCAL 2016</th> <th>FECHA DE PUBLICACION CONVOCATORIA</th> <th>No. DE GACETA</th> </tr> <tr> <td>PROGRAMA SOCIALES 1. Programa Desarrollo y Asistencia Social 2. Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables 3. Programa de Alimentación Sana para CENDI’s.</td> <td>27 de Abril de 2016</td> <td>59</td> </tr> </tbody> </table> <p>..."(sic)</p> | EJERCICIO FISCAL 2015 | FECHA DE PUBLICACION CONVOCATORIA | No. DE GACETA | PROGRAMA SOCIALES 1. Programa Desarrollo y Asistencia Social 2. Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables 3. Programa de Alimentación Sana para CENDI’s. | 15 de Septiembre de 2015 | 177 | EJERCICIO FISCAL 2016 | FECHA DE PUBLICACION CONVOCATORIA | No. DE GACETA | PROGRAMA SOCIALES 1. Programa Desarrollo y Asistencia Social 2. Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables 3. Programa de Alimentación Sana para CENDI’s. | 27 de Abril de 2016 | 59 | <p>No expone agravio</p> |
| EJERCICIO FISCAL 2015 | FECHA DE PUBLICACION CONVOCATORIA | No. DE GACETA | | | | | | | | | | | | |
| PROGRAMA SOCIALES 1. Programa Desarrollo y Asistencia Social 2. Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables 3. Programa de Alimentación Sana para CENDI’s. | 15 de Septiembre de 2015 | 177 | | | | | | | | | | | | |
| EJERCICIO FISCAL 2016 | FECHA DE PUBLICACION CONVOCATORIA | No. DE GACETA | | | | | | | | | | | | |
| PROGRAMA SOCIALES 1. Programa Desarrollo y Asistencia Social 2. Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables 3. Programa de Alimentación Sana para CENDI’s. | 27 de Abril de 2016 | 59 | | | | | | | | | | | | |
| <p>5. "... Cuantas calles se pavimentaron completas en la delegación Tláhuac Tlalpan</p> | | <p>No expone agravio</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|--|--|--------------------------|
| <p>Xochimilco Iztacalco Venustiano Carranza y gam ..." (sic)</p> | | |
| <p>6. "... Cuántas pipas de agua se dieron a los que piden y cuánto paga cada pipa de agua las delegaciones de 1 de octubre a la fecha. ..." (sic)</p> | <p style="text-align: center;">OFICIO ELIMINADO:</p> <p>"... ♦ ¿Con cuántas pipas de agua se dieron a los que piden y cuánto paga cada pipa de agua las delegaciones de 1 de octubre a la fecha? La Delegación Cuajimalpa de Morelos entregó 4337 pipas de agua potable, durante el periodo comprendido del 1° de octubre de 2015 al 28 de junio de 2016. Las pipas oficiales no realizan pago alguno a las delegaciones para realizar la carga de agua potable en las Garzas. ..." (sic)</p> | <p>No expone agravio</p> |
| <p>7. "... Cuántas solicitudes para pipas de agua se hicieron en los cesac y cuántas se entregaron directamente ..." (sic)</p> | <p style="text-align: center;">OFICIO ELIMINADO:</p> <p>"... ♦ ¿Cuántas solicitudes para pipas de agua se hicieron en los Cesac y cuántas se entregaron directamente? Esta Delegación entregó 337 pipas de agua potable que fueron solicitadas a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Cesac), durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 28 de junio de 2016.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (sic)</p> | <p>No expone agravio</p> |
| <p>8. "... Cuántos cursos ofrece la escuela</p> | <p style="text-align: center;">OFICIO ELIMINADO:</p> <p>"... Sobre la pregunta de cuántos cursos ofrece la escuela de</p> | <p>No expone agravio</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>de la administración pública a trabajadores del gobierno y cuantos ciudadanos ...” (sic)</p> | <p>la Administración Pública a trabajadores del gobierno y cuantos a ciudadanos?</p> <p>Le informamos que no tenemos información del programa de capacitación de la escuela de Administración Pública, por lo tanto no se tiene el número de cursos, para trabajadores del gobierno y ciudadanos.</p> <p>Cabe señalar la página que puede consultar: www.eap.cdmx.gob.mx, en el Link señalado Actividades Académicas. ...” (sic)</p> | |
| <p>9. “... Necesito la agenda de los 16 delegados del 1 de octubre al día en que se responda el informex ...” (sic)</p> | <p style="text-align: center;">OFICIO ELIMINADO:</p> <p>“... Por lo anterior en el tenor de los artículos 212, 213 y 219, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le pongo a su disposición para consulta directa el compendio (engargolado) de la agenda del Jefe Delegacional que desde el 1 de octubre a la fecha del presente se tiene, ya que es el medio con el que se cuenta la información solicitada y que por la complejidad en el procesamiento de la misma, es la opción idónea para cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antinformalidad, gratuidad, sencillez, expedites y libertad de información, mismo que podrá consultar en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia Delegacional, ubicadas en Avenida Juárez, s/n, esquina con avenida México, Col. Cuajimalpa, C.P 05000, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en un horario de 9 a 15 horas los días martes y jueves. ...” (sic)</p> | <p>I. “...el contenido del oficio en donde ponen a consulta directa la agenda del jefe delegacion al ya que carece de fundamentación y solo se limiran a de3cir que el procesamiento de la información es compleja ya que se presume que si la tienen impresa la generaron en un archivo electrónico que me</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | | <p><i>pueden hacer llegar y evitar que yo como persona con discapacidad me desplace hasta alla ...” (sic)</i></p> <p>II. <i>“...falta de fundamentacion y motivacion en su respuesta para darme la agenfda del delegado ...” (sic)</i></p> |
| <p>10. <i>“... Cuantas audiencias públicas han ofrecido y a cuantas personas han atendido. Y que solicitaron las personas ...” (sic)</i></p> | | <p>No expone agravio</p> |
| <p>11. <i>“... Cuantas perdonas tienen para atender a los vecinos las delegaciones y a qué hora abren y cierran ...” (sic)</i></p> | | <p>No expone agravio</p> |

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, del veintidos, veinticuatro, veintiocho, treinta de junio y uno de julio, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo de la siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido al momento de manifestar sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando el contenido de la misma y solicitando el

sobreseimiento del presente recurso de revisión, mismo que como quedó establecido dentro del estudio del SEGUNDO Considerando, no fue procedente decretarlo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó o no su derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que de la lectura efectuada a los agravios formulados por el ahora recurrente, se advierte que la inconformidad de éste, únicamente encuentra su sustento en relación a la atención que la Delegación Cuajimalpa de Morelos le dio al numeral **9**, sin manifestar inconformidad alguna en contra del contenido de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos identificados como **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11**, entendiéndose en consecuencia, que el ahora recurrente se encontró satisfecho con la atención que el Sujeto Obligado le dio a los referidos puntos, mismos que quedan fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley

no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Instituto que no obstante que el particular en su solicitud de información hace referencia en los numerales **1** y **9**, que requiere lo solicitado en relación a los 16 Órganos Político-Administrativos de esta Ciudad, así como que en relación al punto **5** (todos para efectos de la presente resolución), lo solicitado versa sobre seis Delegaciones en específico y que al momento de atender la totalidad de la solicitud el Sujeto Obligado únicamente responde por sí, sin efectuar ninguna remisión para la atención de los puntos antes mencionados de la solicitud de información ante los diversos Sujetos Obligados que también pudieron atender esa parte de la solicitud de información, y **al no haber manifestado agravio alguno al respecto**, también se tiene por consentido de parte del particular, la forma en la que la Delegación Cuajimalpa de Morelos respondió la solicitud de información por ella y no por cuanto hizo a los Sujetos Obligados restantes.

En tal virtud, es innegable que **la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública del particular, únicamente por lo que respecta a la atención que el Sujeto Obligado dio por sí al numeral 9, para efectos de la presente resolución.**

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales I y II, para efectos de la presente resolución, a través de los cuales el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración “...ewl contenido del oficio en donde ponen a consulta directa la agenda del jefe delegacional ya que carece de fundamentacion y solo se limiran a de3cir que el procesamiento de la informacion es compleja ya que se presume que si la tienen impresa la generaron en un archivo electronico que me pueden hacer llegar y evitar que yo como persona con discapacidad me desplace hasta alla...” (sic), aunado a que a su criterio existe “...falta de fundamentacion y motivacion en su respuesta para darme la agenfda del delegado...” (sic); toda vez que al estudiarlos de manera ligada no se causa daño alguno al particular, este Instituto realizará el estudio conjunto de dichos agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En tal virtud y dado que existe estrecha relación en los agravios formulados por el recurrente, en atención al punto 9 para efectos de la presente resolución, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que como se dijo, no transgrede ningún derecho del particular, lo anterior con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en

*revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los **agravios** en los que el particular se inconformó, toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la respuesta para efectuar el cambio de modalidad en la entrega de la agenda del Delegado en Cuajimalpa de Morelos, misma que es de su interés.

En ese orden de ideas debe recordarse que, al momento de efectuar la solicitud materia de la controversia, el particular requirió en el punto **9**, para efectos de la presente resolución, que se le proporcionara en **medio electrónico gratuito** “...la agenda de los 16 delegados del 1 de octubre al día en que se responda el informex...” (sic), a lo que la Delegación Cuajimalpa de Morelos informó que “...pongo a su disposición para consulta directa el compendio (engargolado) de la agenda del Jefe Delegacional que desde el 1 de octubre a la fecha del presente se tiene, ya que es el medio con el que se cuenta la información solicitada y que por la complejidad en el procesamiento de la misma, es la opción idónea para cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antinformalidad, gratuidad, sencillez, expedites y libertad de información, mismo que podrá consultar en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia Delegacional, ubicadas en Avenida Juárez, s/n, esquina con avenida México, Col. Cuajimalpa, C.P 05000, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en un horario de 9 a 15 horas los días martes y jueves...” (sic), manifestándose inconforme el particular porque a su consideración, dicho Sujeto Obligado no había fundado ni motivado adecuadamente la resolución para dar atención al numeral en estudio; es decir, se encontró inconforme con la fundamentación y motivación para el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

En ese sentido de la lectura efectuada al agravio en comentario, se advierte que la inconformidad del recurrente encuentra su sustento en el hecho de que, **el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio en la modalidad elegida para acceder a la información requerida** (medio electrónico gratuito), por lo que este Órgano Colegiado estima necesario mencionar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

Artículo 7.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se puede concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida **cuando a decisión del solicitante**, la misma se entregue de menara verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre.
- El particular podrá obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga la información de su interés, sólo cuando se encuentre digitalizada.
- La información requerida sólo se proporcionará en el estado en que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, cuando no implique una carga excesiva o cuando corresponda a información estadística.
- El Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades para la entrega de la información, cuando ésta no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida para tal efecto, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades.

En tal virtud, si bien es cierto que la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; no menos cierto es, que las respuestas en las que se conceda el ejercicio de dicho derecho en una modalidad diversa a la elegida, sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Sujetos Obligados expresen los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad en la entrega de la información.

En este sentido, por cuanto se hace referencia al punto **9** para efectos de la presente resolución, el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa, indicando que en relación a *“..el compendio (engargolado) de la*

agenda del Jefe Delegacional que desde el 1 de octubre a la fecha del presente se tiene...” (sic), se pone a su disposición en dicha modalidad, toda vez que “...es el medio con el que se cuenta la información solicitada y que por la complejidad en el procesamiento de la misma, es la opción idónea para cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antinformalidad, gratuidad, sencillez, expedites y libertad de información...” (sic), indicándole al particular la ubicación de las oficinas en donde debería realizar dicha consulta directa, así como el horario y los días en los que podría hacerlo; sin embargo, omitió indicarle por qué considera que existe complejidad en el procesamiento de la agenda del Jefe Delegacional.

Aunado a lo anterior, de las diligencias para mejor proveer solicitadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto al Sujeto Obligado, se pudo advertir, que si bien es cierto, la agenda del Titular del Órgano Político-Administrativo en Cuajimalpa de Morelos respecto del periodo que comprende del seis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se encuentra elaborada de forma manual en hojas correspondientes propiamente a una agenda; respecto del periodo comprendido del uno de enero al siete de septiembre de dos mil dieciséis, la agenda se encuentra elaborada en medio electrónico.

Asimismo, de dichas diligencias pudo observarse que en relación al total del periodo señalado; es decir, respecto de la parte de la agenda que se encuentra elaborada de forma manual y de la parte de la agenda que se encuentra elaborada en forma electrónica, en dichos registros existen direcciones, nombres y domicilios de particulares, mismos que deberían ser resguardados, proporcionando en todo caso, una versión pública.

Por lo anterior, si bien es cierto, el Sujeto no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 207 y 213 de la ley de la materia; también cierto es, que a consideración de este Instituto, **los motivos o circunstancias especiales que expuso para justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información resultan insuficientes**, toda vez que se limitó a señalar “...que por la complejidad en el procesamiento de la misma, es la opción idónea para cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antinformalidad, gratuidad, sencillez, expedites y libertad de información...” (sic).

En tal virtud, al no motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el punto número 9 (en medio electrónico gratuito), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación*

entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En este orden de ideas y aunque el espíritu de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su

otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información; lo cierto es que en el caso en estudio, **el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en medio electrónico gratuito, no obstante que una parte de la información requerida sí se tenía en dicha modalidad e indicándole el monto a cubrir por los gastos de reproducción relacionados con el resto de la información que no se tenía en la modalidad elegida para ser entregada.**

En ese sentido, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al ahora recurrente la consulta directa de la **totalidad** de la información, **sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida a la parte de la información que sí se tenía en medio electrónico y, de copia simple a la que se encontraba elaborada de forma manual, modalidades con las que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del inconforme.**

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la ley de la materia permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con una parte de la información requerida en medio electrónico, la Delegación Cuajimalpa de Morelos debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en medio electrónico y copia simple, **generando respecto de esta última información, el respectivo recibo para el pago de derechos correspondiente .**

Por otra parte, el hecho de que el Sujeto Obligado no cuente con la información de manera digitalizada, y en consecuencia, no pudiera ser remitida mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, no implica que el particular se viera obligado a constituirse en las instalaciones de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para allegarse de la información de su interés, pues ante tal circunstancia, bajo los principios de sencillez, prontitud y expedites, previstos en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado se encontraba obligado a observar lo dispuesto en el numeral 11, fracción I de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante el cual se puede determinar que de no encontrarse la información en la modalidad elegida, los Sujetos Obligados deben informar sobre la posibilidad de entregarla en una diversa, para lo cual **se deberá registrar el costo de reproducción** de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío. El referido artículo señala lo siguiente:

11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la respuesta otorga el acceso a la información en la modalidad requerida se registrará y comunicará tal circunstancia, así como, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, de existir, el costo de envío.

La interpretación del artículo en cita, **evita que los particulares se vean forzados a acudir a las Oficinas de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados como único medio para allegarse de la información de su interés**, cuando la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos referidos, establecen a favor de éstos el derecho de obtenerla en el medio solicitado y la posibilidad de obtener su reproducción a través diversos soportes materiales, como es el caso de copias, previo pago del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y en su caso, de envío; advirtiéndose en el presente caso, que el Sujeto Obligado pasó por alto dicha posibilidad.

En consecuencia, se puede determinar que la respuesta impugnada transgredió en relación al punto **9**, para efectos de la presente resolución, los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los objetivos previstos en las fracciones II, IV y X del artículo 5, del citado ordenamiento; es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México.

Para lograr mayor claridad en lo anteriormente expuesto, se considera oportuno citar el contenido de las fracciones antes referidas, correspondientes al artículo 5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

III. ...

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México.

En tal virtud, este Instituto considera que resulta **fundado** el agravio en estudio, pues como lo manifestó el particular; al momento de atender la solicitud de información por cuanto hizo al numeral **9**, la respuesta se encontró **carente de la debida fundamentación y motivación**, dejando de observar lo dispuesto en la normatividad aplicable con la intención de entregar la información del interés del particular, preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa.

En ese sentido, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

Del precepto legal transcrito, se desprende que **para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta formulada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en la que:

- proporcione la agenda del Titular del referido Órgano Político Administrativo del 1 de octubre de 2015, al 01 de julio de 2016 (fecha en la que se atendió la solicitud de información a través del Sistema *INFOMEX*), preferentemente en la modalidad elegida para tal efecto o en su caso, justificando de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad en la entrega de la información; realizando en su caso, una versión pública de dicha agenda, toda vez que como se dijo en el estudio del presente considerando, de las constancias que obran en autos se advierten datos personales como son de manera enunciativa mas no limitativa teléfonos, domicilios y nombres de particulares, respecto de los cuales no se cuenta con la certeza de que correspondan a servidores públicos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta autoridad resolutora advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por presentar las diligencias para mejor proveer, requeridas fuera de tiempo mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil dieciséis, siendo procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 260 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 254, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de esta Ciudad, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**